

Quito, D.M., 11 de enero de 2023

CASO No. 1521-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1521-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza si un auto dictado por un juez penal previo a la audiencia de juicio —que responde a una pretensión de la persona procesada— es objeto de acción extraordinaria de protección. Con fundamento en la excepción a la regla de la preclusión, establecida en la sentencia No. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional concluye que el auto en cuestión no es objeto de acción extraordinaria de protección y rechaza la demanda por improcedente.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. En audiencia de formulación de cargos llevada a cabo el 22 de octubre de 2013, la Fiscalía General del Estado dio inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra de Carlos Alberto Andrade Espinel por reputarlo presunto autor del delito de contrabando, tipificado en el artículo 177 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (en adelante “COPCI”).¹ El proceso fue conocido por el juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil – provincia del Guayas (en adelante, “**juez penal**”) y signado con el No. 09286-2013-0602.²
2. El 2 de octubre de 2014, se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio, en la cual el juez penal dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Carlos Alberto Andrade Espinel por el delito tipificado en el artículo 177, letras a) y b) del COPCI.³ En esta

¹ En la audiencia, el agente fiscal expuso que Carlos Alberto Andrade Espinel habría ingresado mercancías de manera ilegal al país, consistentes principalmente en licores, por lo que lo reputó como presunto autor del delito de contrabando.

² El procesado planteó un recurso de apelación en contra de la orden de prisión preventiva dictada en su contra en la audiencia de formulación de cargos, el cual fue negado por la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante auto de 6 de febrero de 2013.

³ Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones con reformas hasta el 21 de mayo de 2013, Art. 177.-Contrabando: “Será sancionada con prisión de dos a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de las mercancías objeto del delito y la incautación definitiva de las mismas, la persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice cualquiera de los siguientes actos:

a. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero;

b. La movilización de mercancías extranjeras dentro de zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las 72 horas posteriores al descubrimiento, salvo prueba en contrario; [...].”

providencia, el juez penal consideró que, a pesar de que el COPCI fue derogado con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “**COIP**”), la conducta aún se encontraba tipificada por lo dispuesto en el artículo 301 numerales 1 y 2 del COIP.⁴

3. El procesado presentó un recurso de nulidad en contra del auto de llamamiento a juicio, el cual fue negado por improcedente por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante auto de 30 de abril de 2015.
4. El 8 de abril de 2017, Carlos Alberto Andrade Espinel presentó un escrito ante el juez penal en el que formula alegaciones y solicita que se convoque a audiencia “*a fin de que se resuelva la aplicación del principio de favorabilidad*”.
5. Mediante auto de 27 de abril de 2017, notificado el 3 de mayo de 2017, el juez penal rechazó lo solicitado por Carlos Alberto Andrade Espinel y llamó la atención a la defensa técnica del procesado.
6. El 29 de mayo de 2017, Carlos Alberto Andrade Espinel presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 27 de abril de 2017 dictado por el juez penal. El 23 de noviembre de 2017, el juez penal remitió el expediente No. 09286-2013-0602 a la Corte Constitucional.
7. El 10 de septiembre de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil – provincia del Guayas (en adelante “**tribunal de primera instancia**”), dictó sentencia absolutoria en la que ratificó el estado de inocencia de Carlos Alberto Andrade Espinel. En contra de esta sentencia, el director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que intervino en el proceso penal como acusador particular, interpuso recurso de apelación.
8. Mediante sentencia de 15 de noviembre de 2018, el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, “**tribunal de segunda instancia**”) negó el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, y confirmó la sentencia subida en grado.⁵ El proceso fue archivado el 27 de diciembre de 2018.

Además, el juez ratificó la prisión preventiva, dispuso la prohibición de enajenar los bienes que pudiera tener el procesado y suspendió la etapa de juicio hasta que el procesado sea aprehendido o se presentare voluntariamente a juicio.

⁴ Código Orgánico Integral Penal, Art. 301.- Contrabando: “*La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando:*

1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero.

2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento. [...].

⁵ En segunda instancia, el proceso fue signado con el No. 09122-2013-0732.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las entonces juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargorte y Roxana Silva Chicaiza, y el entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Alberto Andrade Espinel (en adelante, “**el accionante**”) en contra del auto de 27 de abril de 2017 dictado por el juez penal.
10. El 12 de junio de 2018, el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera avocó conocimiento de la causa y dispuso lo siguiente: 1) requirió al juez penal, que emitió el auto impugnado, que remita un informe sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección en el plazo de 10 días desde notificada la providencia y; 2) convocó a las partes a una audiencia pública.
11. El 26 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia pública a la cual comparecieron el accionante y representantes de la Procuraduría General del Estado y del Servicio Nacional de Aduanas. Cabe señalar que juez penal accionado no compareció a esta audiencia, ni presentó el informe de descargo requerido por el entonces juez sustanciador.
12. De conformidad con el sorteo de causas realizado en sesión del Pleno de este Organismo el 12 de noviembre de 2019, la presente causa fue sorteada a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante auto de 13 de diciembre de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

3. Fundamentos de la acción y pretensión

14. En su demanda, el accionante manifiesta que el auto emitido por el juez penal el 27 de abril de 2017 vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
15. Al respecto, menciona que el auto impugnado negó de plano su petición de convocar a una audiencia para resolver sobre el principio de favorabilidad, sin una fundamentación y motivación conforme a la Constitución.
16. El accionante sostiene que cumplía todos los requisitos para que se convoque a “*audiencia de favorabilidad*”, por lo que, a su criterio, la decisión de negar esta petición no fue razonable y le ocasionó indefensión.

17. Adicionalmente, considera que el auto impugnado no incluye normas de derecho que fundamenten la decisión. A su criterio, por este motivo, el auto no cumple con los requisitos de lógica y comprensibilidad de la motivación, al ser “*impreciso, confuso y vago*” y de “*difícil entendimiento*”.
18. Con base en esta exposición, el accionante solicita a este Organismo que declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, deje sin efecto el auto impugnado y retrotraiga el proceso al momento en que se produjo la alegada vulneración.

4. Cuestión previa

19. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia No. 154-12-EP/19:

...si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

20. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar si este es un auto sobre el cual procede la acción extraordinaria de protección.
21. En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁶

22. En el presente caso, se observa que la decisión judicial impugnada corresponde a un auto que se pronuncia sobre un pedido puntual del procesado, emitido con posterioridad a la audiencia preparatoria de juicio y previo a que se lleve a cabo la

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

audiencia de juicio. Es decir, corresponde a un auto dictado antes de que concluyan las fases del proceso penal en primera instancia, que se sustanció con las reglas del Código de Procedimiento Penal.

23. Así las cosas, el auto impugnado, por su naturaleza, no es un auto definitivo en los términos expuestos en los párrafos anteriores, pues no puso fin al proceso. Al respecto, cabe precisar que no resolvió el fondo de proceso penal con autoridad de cosa juzgada material, ni tampoco impidió la continuación del proceso.⁷ En efecto, como se observa de los recaudos procesales, el juicio continuó en sustanciación y concluyó al ejecutoriarse una sentencia de segunda instancia emitida por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
24. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, ha establecido que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. En dicha sentencia la Corte consideró que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”, cuestión que no se verifica en el presente caso, toda vez que el auto impugnado de ninguna manera impidió que el accionante defienda sus intereses a través de los mecanismos propios del proceso penal. De hecho, el procesado ejerció su defensa durante las dos instancias del proceso, que culminó con una sentencia que ratificó su estado de inocencia.
25. En consecuencia, esta Corte considera que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión que no es definitiva. Además, a juicio de esta Corte, el auto impugnado no genera un gravamen irreparable. Toda vez que no se cumple uno de los requisitos de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, la Corte no se pronuncia sobre los méritos del caso y rechaza la demanda por improcedente.

5. Decisión

26. En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:

⁷ Con relación a la etapa en la que se encontraba este proceso, la Corte Constitucional en la sentencia No. 173-13-EP/19 de 12 de noviembre de 2019 aclaró: “El efecto del auto de llamamiento a juicio es la preclusión de la etapa intermedia dentro del proceso penal. Así, en dicha etapa, una vez que el juez que conoce la causa ha ponderado los elementos de cargo y de descargo puestos en su conocimiento, éste debe resolver si tales indicios ameritan o no continuar o no con la siguiente etapa del proceso: la etapa de juicio. Durante la etapa intermedia, o de evaluación y preparatoria de juicio, el juez que conoce la causa no determina la existencia o inexistencia de la materialidad de la infracción penal, ni las presuntas responsabilidades respecto a la misma, pues tal análisis corresponde a la etapa de juicio. En consecuencia, el auto de llamamiento a juicio no es susceptible de causar cosa juzgada sustancial, ni de poner fin al proceso penal” (párr. 23).

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 1521-17-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

27. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 11 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL